



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 018 de 2025 (10 DE OCTUBRE DE 2025)

Por la cual se imponen sanciones y se da apertura de procedimientos disciplinarios.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos aplazados de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JOHN BRYAN RUIZ CHAVES Motivo: Juego brusco grave. Art. 63-C CDU FCF	ICSIN F.C.	Fecha 9 Aplazada Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal
GUSTAVO ADOLFO BUSTAMANTE MARTINEZ	ICSIN F.C.	Fecha 9 Aplazada Liga Futsal BetPlay 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal

Motivo: Doble amonestación.
Art. 60-2 CDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
Deportivo Meta H&H	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 11 Liga BetPlay Futsal FCF 2025 Aplazada	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2. - Investigación disciplinaria en contra del club SANTA MARTA Y&H por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, en consonancia con el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club CÚCUTA FUTSAL., el 26 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A) PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 26 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El equipo local no presentó cuerpo médico en su planilla de juego, pero antes del partido presentó un cuerpo médico externo no registrado en planilla."

A su vez, el informe del comisario del partido reportó:

"El equipo local Santa Marta Y&H Futsal manifiesta-Por calamidad en la ciudad de santa Marta (fuertes lluvias) las personas inscritas como medicos del equipo no pudieron llegar al partido. Se encontraban en otra región y por temas climaticos no pudieron llegar. Por preservar la vida de su propio club otra persona del area medica no inscrita en planilla acompaño al equipo. Previamente informado, Y Autorizado por el arbitro."

De acuerdo con lo anterior, este Comité dio apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club SANTA MARTA Y&H, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso a correr traslado al Club SANTA MARTA Y&H, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 017 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Qué, transcurrido el término de traslado, el club no presentó descargos, sin embargo, aportó un certificado del Instituto Departamental del Deporte del Magdalena, (INDEPORTES), en el cual, se manifestó lo siguiente:

"EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA TÉCNICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DEL MAGDALENA INDEPORTES MAGDALENA

HACE CONSTAR:

Que el Señor MANUEL GREGORIO PATIÑO BARRIOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.359.273 expedida en Bogotá D.C. estuvo como Kinesiólogo y LINDA CAROL CHACON BUSTOS identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.718.958 expedida en Valledupar(Cesar) Medica de la Delegación del Magdalena en las Fase Regional Zona Norte de los Juegos Intercolegiados COMO QUINESIOLOGO desde el 23 de Septiembre al 1 de Octubre del 2025 en Riohacha y Dibulla..."

Por lo anterior, el comité debe proferir una decisión de fondo, previo a las siguientes,

B) CONSIDERACIONES.

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que, dentro del término conferido, el club no presentó descargos, pero aportó el certificado anteriormente mencionado, el cual resulta como prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

2. De igual forma, los informes de los oficiales del partido, los cuales además gozan de presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato, concordante con el literal F) del Artículo 78 del CDU FCF.

4. En primera medida, teniendo en cuenta el contenido del artículo 159 del CDU FCF, corresponde al club investigado desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales.

5. Ahora bien, en relación con la certificación aportada por el club investigado, esta pretende demostrar que el equipo contó con personal médico durante el encuentro. No obstante, dicho personal no se encontraba debidamente inscrito en el campeonato ni registrado en la planilla del partido correspondiente, conforme lo exige el artículo 43 del Reglamento del Campeonato.

6. El artículo 43 del Reglamento del Campeonato, expresamente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 43º. PLANILLAS DE JUEGO:

(...)

Es de obligatorio cumplimiento para cada club el llevar un profesional de la salud en cada partido, el cual esté debidamente inscrito en la competición y en planilla de juego.

***Parágrafo Único:** Para el caso del médico, se deberá presentar tarjeta profesional y/o certificado de estudio con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo. El kinesiólogo deberá adjuntar certificado o diploma que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo.”*

7. Por lo tanto, independientemente de que el club haya cumplido con su obligación de contar con un personal médico para el partido, lo cierto es que aquél personal no estaba inscrito reglamentariamente en el campeonato y tampoco en la planilla del partido.

8. Por consiguiente, al haberse vulnerado esta disposición reglamentaria, la cual fue establecida por el organizador de la competencia, se infringió el literal f) del artículo 78 del CDU FCF el cual dispone lo siguiente,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

9. Es importante señalar, que teniendo en cuenta que no se aportaron descargos y que el certificado del club no desvirtuó lo informado por los oficiales del partido, el club no logró acreditar las circunstancias de fuerza mayor, por las cuales presuntamente el personal médico registrado en el campeonato, no pudo presentarse al escenario deportivo.

10. En este orden de ideas, en los informes se evidenció con claridad que el personal médico que actuó en reemplazo para el encuentro en cuestión no fue alineado ni se encontraba inscrito en el campeonato. Tal situación, como ya se mencionó, contraviene lo dispuesto en el Reglamento del Campeonato y, por ende, vulnera una disposición establecida por su organizador.

11. De este modo, se tiene que el club investigado efectivamente infringió la disposición señalada en el artículo 43 del reglamento del campeonato, y, por consiguiente, vulneró el artículo 78 F) del CDU FCF. Así pues, se deberá proceder con la imposición de sanciones disciplinarias que corresponden, teniendo en consideración que el Club SANTA MARTA Y&H no cuenta con antecedentes frente a esta misma infracción reglamentaria.

Sobre la determinación de la sanción.

12. El Comité observa, que, en este caso, el club no registra antecedentes por infracciones a esta disposición reglamentaria, lo cual se enmarca como una atenuante de la infracción.

13. A su vez, el club actuó con diligencia al procurar evitar los efectos perjudiciales de la infracción, gestionando la presencia de un personal médico debidamente acreditado, aunque no registrado reglamentariamente en el campeonato ni en la planilla del partido, antes del inicio del encuentro.

14. Asimismo, no se encuentran circunstancias que puedan agravar la sanción. Por lo tanto, habiendo expuesto lo anterior, y considerando que el rango de multa que estipula el artículo 78 del CDU FCF es entre cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la sanción proporcional que está llamada a imponerse por parte del comité a la luz del artículo 78 del CDU FCF, es la mínima, correspondiente a cinco (5) SMMLV, lo cual se reducirá en un 50%, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, este comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club SANTA MARTA Y&H, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato concordante con el artículo 78 F) del CDU FCF.

SEGUNDO. – Sancionar al Club SANTA MARTA Y&H con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, reducidos en un 50%, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO. - Exhortar al Club SANTA MARTA Y&H, para que en los próximos partidos se sirva de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, especialmente con la alineación de personal médico en todos los encuentros deportivos, so pena de que en próximas ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO. - Notificar la presente decisión al Club SANTA MARTA Y&H de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso.

Artículo 3.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por el Club INTER CARTAGENA., en contra de la Resolución No. 017 de 2025 Art. 3, por medio de la cual se sanciona al club con la derrota por retirada o renuncia, con un marcador final de (0-3) en favor del contendor, y una multa de veinte (20) SMMLV, reducidos al 50% según el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante Resolución No. 017 de 2025, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), sancionó al Club INTER CARTAGENA así:

"PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club INTER CARTAGENA por la infracción al artículo 88 del Reglamento del Campeonato y del artículo 83 l) del CDU FCF.

SEGUNDO.- Sancionar al Club Real Cartagena con la derrota por retirada o renuncia, con un marcador final de (0-3) en favor del contendor, y adicionalmente, se impondrá una multa de veinte (20) SMMLV, reducidos al 50% según el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO. - Notificar la presente decisión al Club INTER CARTAGENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

CUARTO. – Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y en subsidio de apelación."

El 8 de octubre de 2025, el Club Inter Cartagena radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 017 de 2025 Art. 3, con base en lo siguiente:

"1. El día 15 de septiembre del año 2025, le envié al (...) coordinador de la liga Betplay Futsal así mismo con copia a correo de Competiciones, se envió un documento vía email, en el que le indicaba que no contaba con permiso para el uso del coliseo de combate de Cartagena para el uso de dicho escenario para la realización del encuentro por la 12 fecha de la liga Betplay. Me respondieron el día 16 de septiembre en horas de la mañana vía correo electrónico, indicándome los artículos del reglamento para efecto del aplazamiento de partidos. A pesar de los esfuerzos realizados fui notificado del señalamiento del partido de los prenombrados equipos Inter Cartagena vs Generaciones Bolívar 90 para el día lunes 22 de septiembre del presente año a las 10:00 am. Debo anotar y resaltar que esa fecha no es de las indicadas en el reglamento para la fijación o programación de fechas para realizar partidos (ya este hecho lo he manifestado en comunicaciones anteriores a COMPETICIONES, (...)) sin embargo como vemos se fijó dicha fecha desobedeciendo el mandato del reglamento para la fijación de fechas para partidos, los cuales vienen señalados en el artículo 80 de dicho reglamento. Y no existiendo como en efecto no existió razones que exceptuaran o que permitieran fijación de fecha para la realización de partidos en fechas diferentes a las normadas en el reglamento como hemos indicado.



Federación Colombiana de Fútbol

En la imagen a continuación demuestro que el correo se envió el día 15 de septiembre del 2025, a las 3:44 pm se envió al correo de Competiciones y a los correos de los funcionarios que hacen parte de este departamento dentro de la Federación Colombiana de Fútbol.

De igual forma adjunto respuesta de ente departamental que nos manifiesta que la solicitud del permiso para jugar la fecha 12 no es autorizada, por eventos antes programados en el escenario en mención.

Lo que evidencia que hay una causa de fuerza mayor que impide que se pueda prestar el escenario para dicho evento deportivo.

- B. Una vez el juego fue programado por competencias sin tener en cuenta las razones antes mencionadas, y sin analizar que el artículo 79 del reglamento de la liga Betplay de futsal 2025 en su literal 2.

Es claro que nosotros notificamos el día lunes 15 de septiembre del 2025, a las 3:44 pm como se evidencia en las imágenes anteriores, por lo que la solicitud estaba dentro del tiempo estipulado según el reglamento.

Al no tener respuesta frente a nuestra solicitud el día 18 de septiembre del 2025 se envía nuevamente un correo al departamento de Competiciones manifestando que no teníamos posibilidad de poder jugar la fecha 12 debido que no contábamos con escenario ni principal ni alterno para el mismo. Anexo la imagen del correo donde don evidencia que se notificaba a la Federación Colombiana de Fútbol y a su Departamento de Competiciones.

De igual forma el día sábado 20 de septiembre las 9:21 am enviamos correo electrónico al departamento de competencias manifestando la imposibilidad de tener coliseo habilitado para la fecha que estipulo la Federación Colombiana de Fútbol y su departamento de Competiciones y solicitamos cuales eran las razones para que se programara un día Lunes no siendo festivo y no estando seleccionado entre los juegos a televisar, a lo cual no recibimos ninguna respuesta frente a la flagrante violación de la norma en su artículo 80 del reglamento de la Liga Betplay de Futsal. Anexamos imagen del correo enviado.

Es notorio que, durante todo ese tiempo, buscamos comunicar que la situación de fuerza mayor no permitía que se pudiera disputar el juego y con menos razón en el coliseo que el departamento de competencias designo y con el agravante de ser por fuera de los horarios establecidos por el reglamento del Liga Betplay de Futsal.

- C. Una vez llegado el día, y la hora señalada para realización del evento atrás nombrado es decir el partido por la 12 fecha entre Inter Cartagena vs Generaciones Bolívar 90, el día 22 de septiembre del 2025 a las 10:00 am coliseo de combate de la ciudad de Cartagena; este no se llevó a cabo por las razones que anteriormente expusimos (no había permiso para el uso del escenario para dicha fecha). Teniendo en cuenta que nosotros no habíamos podido recibir autorización del ente Distrital. Y este ente Instituto de deportes y recreación expide un documento que nos hace allegar vía correo electrónico donde ratifica que nosotros el Club Deportivo Inter Cartagena no tenía autorización para utilizar el escenario en las fechas en las que se debe programar según el reglamento para esta fecha 12, que serían viernes 19, sábado, 20 y domingo 21, pero este mismo documento anexa que tampoco había autorización para el día que dispuso el departamento de competencias el día 22 de septiembre del 2025.

Se puede observar que el documento fue expedido el mismo día que se programó y que ratifica lo mencionado con anterioridad en relación a que el club presentaba una situación de fuerza mayor.

Fundamentos

1. En la resolución 017 de 3 octubre de 2025 se observa que la sanción proviene del artículo 88 de reglamento del campeonato y del artículo 83 CDU FCF, el cual no es aplicable ya que el juego fue programado en los horarios no establecidos en el reglamento del campeonato que establece en su artículo 80.

Es claro que no se dieron las excepciones para que este juego fuese disputado en horario diferente al establecido en el reglamento, por tal motivo no es aplicable el artículo 88 de reglamento del campeonato y de igual forma el artículo 83 CDU FCF. De igual forma se evidencia en las pruebas aportadas que no se contaba con escenario para la realización de dicho juego, es claro precisar en lo horarios estipulados por el reglamento.

- D. Es claro que el departamento de Competiciones de la Federación Colombiana de Fútbol al momento de programar el partido de la 12 fecha de la liga Betplay de Futsal entre Inter Cartagena vs Generaciones Bolívar 90, realizo el mismo por fuera del Reglamento, el Artículo 80 del reglamento de la Liga Betplay de futsal

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo manifestado y argumentado anteriormente se le solicita de manera respetuosa a esta comisión:



Federación Colombiana de Fútbol

1. *No se declare disciplinariamente responsable al Club Inter Cartagena por la infracción al artículo 88 del reglamento del torneo y 83 del CDU FCF.*
2. *No se sancione al club Inter Cartagena con la derrota por retirada o renuncia y asimismo eximirlo de la multa que se establece el artículo 129 del reglamento del torneo.*
3. *En caso de que le recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorable, interpongo como subsidiario el de apelación a finde que sea el superior, quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien debe enviarse las diligencias."*

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 143 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que la apertura del procedimiento disciplinario se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el CDU de la FCF, y el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF, otorgándole al club sancionado el término para presentar sus descargos.
5. Dentro del término otorgado, el Club INTER CATAGENA, presentó sus descargos y solicitó que se valorara, como prueba las fotografías del comisario del partido.
6. A su vez, la Resolución No. 017 de 2025, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 3 de octubre de 2025, por lo que la interposición del recurso de reposición el día 7 de octubre 2025 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
7. Finalmente, respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 establece lo siguiente:

"Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación."



Federación Colombiana de Fútbol

(Subrayado y negrillas del Comité Disciplinario)

8. Por consiguiente, al tratarse de una sanción que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.

b. Sobre la sanción impuesta por la infracción al artículo 88 del Reglamento del Campeonato y del literal I) del artículo 83 del CDU FCF.

9. En cuanto a la infracción del artículo 88 del Reglamento del Campeonato, por el cual se sancionó, es relevante repasar lo establecido por el mismo,

“ARTÍCULO 88°. PÉRDIDA DEL PARTIDO POR RETIRADA O RENUNCIA: Si transcurridos QUINCE (15) minutos después de la hora fijada para el partido (KO+15’), uno de los equipos no se presenta, el árbitro registrará el hecho en la planilla de juego e informará de ello a las autoridades de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 83 literal I) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, salvo que la falta obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostradas.

Parágrafo Único: Si los dos (2) equipos en disputa del partido no se presentan después de transcurridos QUINCE (15) minutos desde la hora en que se encontraba programado el partido (KO+15’), se aplicarán las disposiciones del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol “FCF”, salvo que la falta obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostradas.”

10. A su vez, el literal I) del artículo 83 del CDU FCF establece lo siguiente:

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

i) Si por motivo imputable a sus dirigentes o a un factor del cual es responsable el club o el organizador del evento, el equipo no puede, no quiere, se niega jugar o a continuar el partido.”

11. Teniendo en cuenta las disposiciones normativas imputadas al Club, respecto a los descargos del club sancionado, el Comité observa que se aportan nuevas pruebas que buscan refutar la veracidad que presumen los informes de los oficiales y los fundamentos de la decisión recurrida. Adicionalmente, pruebas que pretenden probar la presunta fuerza mayor por la cual el Club INTER CARTAGENA no contó con los permisos para utilizar su escenario deportivo principal registrado para la competencia.

12. Sin embargo, el Comité debe resaltar que la oportunidad procesal correspondiente para aportar pruebas ya precluyó, pues el momento adecuado para realizar tal actuación era al momento de presentar descargos, cuando se corrió traslado al club con la apertura del expediente disciplinario. A su vez, es preciso resaltar que la naturaleza del recurso de reposición es la de formular reparos en contra de la Resolución que haya sancionado a un Club, y argumentar a través del mismo, la existencia de errores de hecho o de derecho que ameriten modificar la decisión.

13. En tal caso, por definición, en el trámite del recurso de reposición no resultan admisibles pruebas que no fueron valoradas al momento de proferir una decisión. Por



Federación Colombiana de Fútbol

lo tanto, este Comité no puede valorar pruebas aportadas extemporáneamente junto al recurso de reposición, al no haber sido incluidas dentro de la defensa, en la contestación del traslado de la apertura del procedimiento.

14. En cuanto a lo expuesto por el club, respecto a una posible vulneración del artículo 80 del Reglamento del Campeonato por parte del Departamento de Competiciones de la FCF, el Comité dentro de la decisión recurrida, estableció lo siguiente:

“10. Asimismo, el Comité considera pertinente señalar que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el club hubiera cumplido con el procedimiento de programación del partido, el cual exige que los clubes sugieran una posible fecha y hora para su realización al Departamento de Comunicaciones. Únicamente se observa dentro de los argumentos del club, que, en las comunicaciones presuntamente remitidas, se indicó a la FCF que no contaban con los permisos correspondientes del escenario deportivo.

11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Campeonato, cuando no se cumpla dicho procedimiento, la programación de los partidos queda a discreción del Departamento de Competiciones, que deberá fijar el encuentro en el escenario principal inscrito por el club correspondiente.”

15. Por lo tanto, se reitera que, en los descargos presentados previo a la sanción recurrida, no se aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal, en particular respecto a la obligación del club de proponer una fecha y hora dentro de los tres días tentativos estipulados en el artículo 80 del Reglamento del Campeonato. Es por esto que el artículo 79 precisa que, en caso de no cumplirse con el procedimiento de programación de partidos, el Departamento de Competiciones podrá bajo su discreción programar los partidos en la fecha y hora que considere pertinentes, atendiendo así al principio pro competitione.

16. Por esta razón, no logra comprobarse una presunta vulneración del artículo 80 del Reglamento del Campeonato por parte del Departamento de Competiciones y, por consiguiente, ante la ausencia de una propuesta oportuna de fecha y hora alternativa por parte del club sancionado, el Departamento de Competiciones, haciendo uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 79, programó el partido en la fecha y escenario correspondientes.

17. Por consiguiente, erra el recurrente al fundamentar su recurso, manifestando que la imputación que se le hizo de los artículos 83 del CDU FCF y el 88 del Reglamento del Campeonato, no era aplicable, al presuntamente haberse vulnerado el artículo 80 del Reglamento del Campeonato.

18. Dicho esto, el Comité no encuentra argumentos nuevos que logren acreditar un error en la fundamentación de la decisión recurrida considerando, finalmente, que su recurso no logró desvirtuar su responsabilidad por la infracción del literal l) del artículo 83 del CDU FCF y del artículo 88 del Reglamento del Campeonato. Por lo tanto, el recurso de reposición está llamado a rechazarse por parte de este Comité.

c. **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.**

19. Para empezar, debe resaltarse que los citados artículos 171, 172 y 173 también contemplan reglas de admisibilidad de los recursos de apelación, sumado a que los recursos de alzada también encuentran desarrollo reglamentario en los artículos 174, 175 y 176 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

20. Analizando el recurso interpuesto por el Club, el Comité señala que no se cumplió con el requisito sine qua non establecido en el artículo 174 del CDU FCF, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor. Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.
De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.(...)”*

21. En ese sentido, se debe señalar que el recurso de apelación no cumple con los supuestos del artículo 174 del CDU FCF, ya que al haberse interpuesto subsidiariamente dentro del recurso de reposición, el recurrente tenía el deber de consignar el valor indicado por el CDU FCF dentro del mismo término concedido para el recurso de reposición.

22. De igual manera, este requisito para el recurso de apelación se consagra en el Reglamento del Campeonato, dentro de su artículo 145, el cual dispone lo siguiente,

“ARTÍCULO 145°. Respecto a la consignación contemplada en el artículo 174 del CDU FCF, los apelantes deberán consignar el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la CUENTA CORRIENTE No. 030-388274-49, convenio de recaudos: 64183 de BANCOLOMBIA a nombre de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, dentro del término establecido en el CDU FCF para interponer el recurso.

Parágrafo Único: Solo se aceptarán comprobantes de consignación en efectivo o transferencia bancaria de la totalidad del valor y no habrá lugar a deducción, cruces y/o descuentos de los auxilios otorgados por la FCF.”

23. Conforme a lo anterior, el recurso de apelación a la sanción impuesta al Club INTER CARTAGENA, en la resolución 017 de 2025, resulta inadmisibile y debe declararse desierto según el artículo 174 del CDU FCF y el artículo 145 del Reglamento del Campeonato.

24. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF

C. RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el club INTER CARTAGENA en contra del artículo 3 de la Resolución No. 017 de 2025, en relación con la sanción impuesta.

SEGUNDO.- No reponer y confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el artículo 3 de la Resolución 017 de 2025, mediante el cual se impuso a INTER CARTAGENA una sanción consistente en la derrota por retirada o renuncia, con un marcador final de (0-3) en favor del contendor, y, adicionalmente, la imposición de una multa de veinte (20) SMMLV, reducidos al 50% según el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el club INTER CARTAGENA en contra del artículo 3 de la Resolución No. 017 de 2025, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 4. Investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL por la presunta infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club Y&H SANTA MARTA, el 26 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 26 de septiembre 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"3: El equipo visitante en su camiseta mostraba los logotipos de las mangas invertidos."

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado al CLUB CÚCUTA FUTSAL (en adelante el "CLUB"), por un (1) día hábil, a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 017 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club CÚCUTA FUTSAL no allegó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido de los informes de los oficiales del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que gozan tales documentos en atención al artículo 159 del CDU FCF.

2. De esta manera, los referidos informes resultan ser una prueba admisible, reputándose como válida y legítima en virtud del artículo 204 del CDU FCF.

3. Finalmente, debe resaltarse que en virtud del artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción al literal f) del artículo 78 del CDU FCF y el artículo 62 del Reglamento del Campeonato



Federación Colombiana de Fútbol

4. En primera medida, debe traerse a colación el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, ya que la misma establece la infracción que hoy se le imputa al Club, la cual estipula que,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. Ahora bien, considerando que el Reglamento del Campeonato constituye una de las disposiciones normativas establecida por su organizador, en este caso la FCF, debe resaltarse que el artículo 62 imputado igualmente al club, es la disposición que presuntamente fue incumplida. Dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62°. Los clubes de manera obligatoria deben llevar impreso en la manga derecha de la camiseta, el logo de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2025, en la manga izquierda el logo de la FCF y a la altura del abdomen llevar el logo del patrocinador BETPLAY.”

6. Visto esto, este Comité ha tenido como cierto el informe del comisario del partido según el cual, el equipo que oficiaba como visitante portó los logos oficiales en su camiseta de manera invertida.

7. En ese orden de ideas, este Comité considera plenamente acreditado que la conducta del Club CÚCUTA FUTSAL se subsume en el supuesto de hecho previsto en las normas imputadas, toda vez que el equipo incumplió su deber de portar correctamente de manera obligatoria, los logos oficiales en sus camisetas durante el partido en cuestión.

8. En consecuencia, el club investigado incurrió en un incumplimiento y en la infracción de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, en este caso el artículo 62 del Reglamento del Campeonato conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.

9. Debe recordarse que el uso correcto de los logos oficiales en la indumentaria es una obligación reglamentaria de estricto cumplimiento, pues garantiza el decoro deportivo y la observancia de las normas del Campeonato. Cualquier alteración o uso indebido de estos distintivos es inadmisibles y pasible de sanción, en tanto afecta la imagen del campeonato y sus clubes, al igual que el respeto debido a las disposiciones del organizador.

10. Por tanto, deberá declararse al Club CÚCUTA FUTSAL disciplinariamente responsable por la infracción de los artículos imputados.

c. Sobre la determinación de la sanción.

11. Retomando las disposiciones infringidas, cabe resaltar que el artículo 78 del CDU Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

de la FCF prevé como sanción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, conforme al artículo 129 del Reglamento del Campeonato, cuando la sanción recaiga sobre los clubes, el valor de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) respecto de lo establecido en el CDU de la FCF.

12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado, que la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso, consiste en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción a la norma imputada.

14. Por su parte, respecto a los factores agravantes, este Comité Disciplinario no encuentra circunstancia alguna aplicable a esta sanción.

15. En virtud de lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de la sanción mínima consagrada en el artículo 78 del CDU FCF, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al CLUB CÚCUTA FUTSAL, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025

C. RESUELVE

PRIMERO. Declarar disciplinariamente responsable al club CÚCUTA FUTSAL, por la infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO. Imponer una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes reducida en un 50% de conformidad con el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO. Notificar al Club CÚCUTA FUTSAL de la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso.

Artículo 5.- Alcance a la Investigación disciplinaria iniciada mediante la Resolución 017 de 2025, en contra del jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, del CLUB SABANEROS F.C. por la presunta infracción del artículo 63 literales E) y F) del CDU FCF, en el partido programado contra INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, el 26 de septiembre de 2025, correspondiente a la fecha 13 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del Comisario del partido, de fecha 26 de septiembre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"...Luego de eso fue expulsado el guardameta del equipo sabaneros Jose Luis por palabras inapropiadas, luego al abandonar le propinó un golpe en las costillas del preparador físico del equipo local."



Federación Colombiana de Fútbol

A su vez, en la ampliación del informe del árbitro del partido, se reportó lo siguiente sobre el jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI:

“Expulsado del juego en 39. min Emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, por decir al árbitro del partido eres un cagón, Cobarde al salir así el camerino le propina una patada en las costillas al utilero del equipo Independiente Barranquilla dejándolo gravemente leccionado.”

De acuerdo con lo anterior, se dispone a correr traslado al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, guardameta del CLUB SABANEROS F.C., por la presunta infracción del artículo 63 literales E) y F) del CDU FCF los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

e) Suspensión de cinco (5) a ocho (8) fechas y multa de veintiuno (21) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción si como consecuencia de la acción violenta se ocasionare daño físico o lesión, según la gravedad del hecho. Si la lesión ocasionare incapacidad temporal o definitiva a juicio de un médico designado por la entidad organizadora del partido, el club al que pertenezca el infractor responderá por los gastos médicos y hospitalarios que se causen al igual que los costos laborales de la incapacidad. Si como consecuencia de la lesión el agredido no pudiere volver a actuar, la suspensión del responsable será hasta de cinco (5) años.

f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al jugador JOSE LUIS PAREDES UPEGUI, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Campeonato, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria en contra del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA por la presunta infracción de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido programado contra el club REAL ANTIOQUIA el 3 de octubre de 2025, correspondiente a la novena fecha aplazada de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 3 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“El partido se detuvo faltando un 1:27 del segundo tiempo por conducta inapropiada por parte del “público” del equipo local” donde Lanzaron agua y salíba a jugadores y cuerpo técnico del equipo visitante, en esa misma detención se presentó otra situación en donde (Dos) aficionados bajaron de las gradas a insultar e intimidar al cronometrador y al finalizar el partido aficionados lanzaron una botella al delegado del equipo visitante e impactando con ella en su humanidad.

A su vez, el comisario del partido reportó:

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

“Restando 1.27 para acabarse el encuentro; un aficionado escupió y lanzó una botella de agua al delegado del equipo Real Antioquia. (...) 3 aficionados perteneciente al equipo Ind-Barranquilla increparon con amenazas al cronometrador.”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, por la infracción de los numerales 1,4,5,6 y 7 del artículo 84 del CDU FCF los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

- 3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego*
- 4. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*
- 5. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*
- 6. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.*
- 7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas”*

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al Club INDEPENDIENTE BARRANQUILLA, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Federación Colombiana de Fútbol

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

